

porque este es el único medio de saber algo á fondo. Yo quisiera ver á Dormer, de donde supongo tomó Franchenau esta noticia, y pasar desde allí á buscar el original de donde la sacó Ustarroz, que acaso es el mismo Prólogo, cuyo fragmento he copiado.

Entretanto, supuesto lo dicho, lo que primeramente afirmo es, que Don Pedro el Justiciero no hizo el Fuero de Hijos-dalgo, como dicen, ó Solorzano ó Mesa, ó entrambos. Esto ya queda probado. Lo que en segundo lugar sospecho es, que el Fuero viejo de Burgos y Castilla dado por el Conde Don Sancho por los años de 1000. corrió tres siglos y medio hasta el Rey Don Pedro, sin que en el quaderno se hiciese especial mudanza, aunque acaso se hicieron añadiduras. El Rey Don Pedro año de 1356. y era de 1394. reformó este quaderno de Fuero, cuyos exemplares no sería mucho que estuviesen varios, faltos y viciados, le distribuyó en cinco libros, repartió estos en títulos, y los títulos dividió en leyes. Sospecho todavía mas, que el Rey Don Pedro añadiría nuevo Prólogo á este Fuero, en que referiría su historia, y varia fortuna, y le mandaría observar en todo el reyno, ó en parte de él. Añado, que acaso entonces este Fuero tomó el nombre de *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, nombre que yo no hallo usado hasta aquel tiempo. Y últimamente me inclino á creer, que el exemplar que tuvo Ustarroz del Fuero de hijos-dalgo es uno de los reformados y ordenados por el Rey D. Pedro, y que el Prólogo que imprimió Dormer es un pedazo del Prólogo mismo, que al quaderno así reformado antepondría dicho Rey. Esto no obstante, yo no sabré decir, si el Fuero primitivo de Don Sancho estaría en latin, ó en romance. Me inclino á creer que estaría en latin, y que el Rey Don Pedro le mandaría traducir al querer ordenarle, como mandó San Fernando

traducir el Fuero juzgo para Cordoba. Pero si el Fuero primero se promulgó por el Conde en romance, lo que tambien pudo ser, tendría mucha mas gracia. El fundamento que tengo para todo lo dicho, mientras no logro ver los quadernos antiguos de estos Fueros, ó á lo menos el Prólogo entero, se reduce á varias conjeturas, pues en primer lugar las fechas que señalan los que dicen que Don Pedro hizo el Fuero de hijos-dalgo, y las que señalan los que refieren, que solamente le reformó, corregidas las equivocaciones, concuerdan. Demas de esto el Rey Don Pedro estuvo bien lejos de ser tan malo, y tan descuidado en el gobierno del Reyno, como le pintó la emulacion despues de su desgraciada muerte. De muy buena gana, especialmente con vmd. que estará por él, como buen Sevillano, texiera yo la apologia de este Rey, cuya fama aún es mas de compadecer que su persona, así por el derecho de la verdad, como porque la sangre de este Rey, fuera de animar muchas grandes casas de España, volvió á entrar en la casa Real de Castilla por el casamiento que D. Juan el I.º, para asegurar derechos, y obviar guerras y escrúpulos, trató en los años de 1386. y 87. de su hijo heredero el Príncipe Don Enrique con Madona Catalina, hija heredera del Duque de Alencastro de Inglaterra, y de Doña Constantza, hija mayor del Rey Don Pedro, y de Doña Maria de Padilla, primero concubina, y despues Reyna, y legitima muger. *Quam post obitum Blanca filia ducis Babaria duxit in uxorem*: como dice el Obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena cap. 88. Anaceph. cuyo padre y antecesor D. Pablo de Santa Maria fue testigo de todo: casamiento que se efectuó al fin, muerto ya Don Juan I.º, y reynando Don Enrique año de 1393.; cuyas capitulaciones hemos hallado, y copiado aquí. Pero no siendo

á propósito detenerme ahora en esto, solo diré que entre varias cosas buenas, que aqui hemos encontrado de este Rey, se halla que en unas Cortes de Valladolid (sin señalarse el año) arregló el Ordenamiento de Alcalá, hecho por su padre Don Alonso XI.^o, y arreglado, le promulgó al Reyno. Hallanse tambien cartas suyas de confirmacion de los privilegios de la Iglesia de Toledo dadas al Arzobispo Don Gonzalo de Aguilar, sucesor del incomparable Cardenal Carrillo de Albornoz, y á su Cabildo en las Cortes de Valladolid á 8. de Octubre era 1389. Hallase finalmente otra carta suya dada en Sevilla á 26. de Mayo era 1396. dirigida á Don Basco, ó Don Blas Fernandez de Toledo, sucesor de dicho Don Gonzalo, y á su Cabildo, en que para mandar lo que debia hacer con los Caballeros que compraban posesiones en territorio de vasallage de la Iglesia, y no querian pagar los derechos debidos, inserta á la letra una disposicion de su padre Don Alonso hecha en un ordenamiento de Cortes de Burgos (cuyo año se apunta), y con ella inserta la confirmacion y nuevo mandato que él dió de este Ordenamiento de su padre en unas Cortes de Valladolid, cuyo año tampoco señala: y una y otra disposicion son dos respuestas á dos capítulos de Cortes. Fuera de esto debe tenerse presente, á mayor abundamiento, que el mismo Rey Don Pedro continuó el zelo de su padre en deshacer la confusion de las Beherrias; y así él fue quien concluyó el exámen, y acabó el libro Becerro de Castilla, empezado por su padre, como dice Morales en el *Discurso del linage de Santo Domingo*.

No será pues extraño, que un Rey imitador de su padre en el zelo de ordenar las leyes, aclarar las cosas, y reglar por ellas todos los expedientes y negocios, con acuerdo de los estados de su reyno, celebrase Cortes en
Va-

Valladolid en la era 1394. año 1356., y en ellas promulgase nuevamente arreglado y corregido el Ordenamiento de Alcalá hecho por el Rey su padre, si ya no lo habia hecho antes; y tambien confirmase el Fuero de hijos dalgo, expurgándolo, traduciéndolo y acaso arreglándolo á nueva y mejor distribucion y método, poniendo por cabeza una ley confirmatoria (pues así lo hizo en el Ordenamiento de Alcalá), que á el mismo tiempo sirviese al Fuero de Prologo. Todo esto parece muy natural; pero mientras no tengamos mas firmes testimonios, no me atrevo á abanzar mas, que á tenerlo por buena conjetura. De paso en los instrumentos que he citado notará vmd.: lo primero, asegurada la verdadera sucesion de los Prelados de Toledo de este tiempo en que hay tanta confusion, y variedad, como vmd. sabe: lo segundo que es cuento y hablilla mal fundada lo que se refiere en deshonor del Rey Don Pedro, del motivo que tuvo Don Gil Carrillo de Albornoz para pasar á la Curia Papal á Aviñon. Dicese comunmente que dexó á España ofendido de las malas costumbres y crueldades de su discípulo el Rey Don Pedro, y logrando allá por sus talentos y virtud el Capelo, dexó el Arzobispado, quedándose con el Arcedianato. Que este motivo sea notoria falsedad se prueba con evidencia; pues en la era 1389. año 1351. ya era Cardenal Don Gil, y en Toledo era su sucesor Don Gonzalo de Aguilar. El Rey Don Pedro empezó á reynar en la era antecedente 1388. y año 1350., pues ese año murió Don Alonso XI.^o su padre en Viernes Santo: fecha que da otro excelente argumento contra el sistema del Marques de Mondejar, aún con todas las explicaciones de Mesa, pues aquel año tuvo por letra dominical C. aureo n. 2. epacta 22. ciclo lunar 18. solar 15., y la Pasqua

qua cabalmente cayó en 28. de Marzo, como se ve en las tablas del Padre Mariana, *tract. de die & anno mortis Christi*. Y de que fue este año, y no otro, dá otra seña invencible Don Alonso de Cartagena, in *Anacephaleosi Regum Hispana c. 87.* es á saber que aquel año era Jubileo de año Santo. *Obiit Alphonsus XI. feria VI. in parascebe, Romano Jubileo currente, erat enim annus Domini MCCCCL.* Ni se diga que el Jubileo para España se atraso un año como hoy sucede, porque bien se sabe que no usaba entonces de estas condescendencias, y facilidad en Jubileos nuestra Madre la Iglesia. ¿Pues qué tiempo hubo en un año para que el Arzobispo Albornoz se hostigase tanto de las costumbres de su discípulo, que enojado de ellas dexase su Iglesia y ovejas, y se fuese á Aviñon, accion que no sé como puede creerse propia de su prudencia y talentos, y mas de su conciencia? ¿Qué tiempo hubo para que en Aviñon se grangease por solo su mérito experimentado el Capelo: para que renunciase el Arzobispado: para que entrase en su lugar Don Gonzalo: y para que éste se hallase ya acompañando al Rey en la Cortes de Valladolid, y recibiendo mercedes de él? Mercedes y asistencia que no sé como se compongan siendo el Rey tan malo, y debiendo estar con él tan enojado por ser pariente y hechura de su antecesor, enviado por él desde Aviñon á ocupar la Silla, y con su antecesor por la huida intempestiva fuera del reyno? Lo mas gracioso es que quando Don Pedro entró á reynar solo tenia diez y seis años y siete meses menos dos dias; pues como dice Don Luis de Salazar en las advertencias historicas pag. 113., nació Don Pedro á 30. de Agosto del año 1333.; lo que viene bien con los años que se le señalan de vida y reynado. Pues vease ahora si suben de punto las maldades de Don Pedro

sup

el

el Cruel, pues siendo niño de solo diez y seis años, hizo huir del Rey no y de su Iglesia no menos que al héroe de España el gran Don Gil de Albornoz, que supo hacer temblar á toda la Italia, y sujetarla. Todo esto es fábula, por no detenerse los que escriben á examinar á fondo las cosas. La verdad es, que todavia en la era 1396. año de 1358. corria bien el Rey Don Pedro con el Arzobispo Don Blas, luego despues, con las revueltas de sus hermanos bastardos, y fermentacion de alborotos en los años de su menor edad, parcialidades y chismes, se enojó contra las familias de Albornozes, Toledos y Tenorios enlazadas. El Cardenal Albornoz murió en desgracia suya en Italia. Don Pedro Tenorio, despues Arzobispo, y entonces in *minoribus* huyó á Francia y Italia, y allá estudió, enseñó y juntó la mejor librería que entonces habia en la Europa, segun él dice en el instrumento de donacion que de ella hizo á su Iglesia de Toledo. El Arzobispo Don Blas se retiró á Portugal, y murió en Coimbra, donde hizo testamento en 20 de Enero del año 1361., y codicilo en 26. de Febrero del año siguiente de 1362. y era 1400.: ambos piadosísimos, que aquí hemos copiado: en los quales protesta ante Dios, que jamas ofendió á su Rey Don Pedro; y en Coimbra está el letrero de su sepulcro, que por mal entendido, y leído ha dado bien que hacer. Mas ningunas de estas cosas posteriores pudieron tener influxo para el viage que hizo á Aviñon D. Gil de Albornoz, el qual, á mi cuenta, salió de Toledo, viviendo aún Don Alonso XI.º, y acaso á negocios suyos, y de su orden.

Mas volviendo á nuestro Fuero de hijos-dalgo, hallo todavia otra conjetura para apoyar las sospechas arriba expresadas, sobre lo que con él hizo el Rey Don Pedro. Ya antes hice mencion de la ley 1. tit. 28.

-enim. XI.

del

del Ordenamiento de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.^o era 1386., incorporada en la ley primera de Toro, año 1505. por Don Fernando, y su hija Doña Juana, las quales así ingertas una en otra forman y son la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. En la dicha ley dice Don Alonso XI.^o, que por quanto en su Corte se usaba el Fuero de las Leyes (ó Fuero Real de Don Alonso Sábio) y algunas Villas lo tenían por Fuero, y otras Villas y Lugares tenían sus Fueros de partidos, manda que se guarden dichos Fueros, salvo (dice) en aquello que nos hallaremos que se deben mejorar y enmendar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen. Prosigue luego señalando el orden, que en juzgar se debe tener, esto es: primero por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros: segundo por las Partidas, aunque hasta entonces no se hallase haber sido promulgadas por Rey alguno, ni sido recibidas por leyes: las quales Partidas mandó concertar y corregir, sellando con sello de oro y de plomo dos exemplares, que sirviesen en su Cámara de originales. Despues de esto añade.

Y porque los hijos-dalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas Fuero de alvedrio, y otros Fueros, porque juzgan ellos, y sus vasallos, tenemos por bien que sean guardados á ellos, y á sus vasallos, segun que lo han de Fuero, é les fueron guardados hasta aquí. Mas abaxo añade: Otrosí tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que nos agora hicimos en estas Cortes para los hijos-dalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro.

Este último ordenamiento se halla incorporado en dicho libro de Ordenamiento de Alcalá. En quanto al

Fuero de hijos-dalgo se debe notar que le llama *Fuero de Alvedrio*: así como en la ley antecedente, que es la tercera y última del tit. 27., cuyo epigrafe copié, y puse arriba, le apellida *Fuero de las Fazañas, é Costumbre antigua de España*. Debe tambien notarse lo que entonces apunté: esto es, que los hijos-dalgo de Castilla no se descuidaron en pedir al Rey confirmacion de su antiguo Fuero al tiempo mismo que iba á promulgar su Quaderno general de las leyes para todo el Reyno. Demas de esto debe observarse que aunque el Fuero de hijos-dalgo habia sido general á Castilla, entonces no era general del todo, ni tampoco municipal, solo de ciertas Ciudades y Villas, como otros Fueros, sino participaba de una y otra calidad, pues se usaba en algunas comarcas del modo mismo que sucedia por entonces al Fuero juzgo. Ultimamente debe advertirse, que parece que Don Alonso XI.^o pensaba mejorar y enmendar el *Fuero de Fazañas y Alvedrio, ó de hijos-dalgo*, como lo habia hecho con las Partidas, porque ¿qué quiere decir que los confirma, salvo en aquello que nos hallaremos, que se deben mejorar y enmendar? Esto supuesto, no es inverosimil que Don Pedro su hijo, siguiendo las intenciones de su padre quisiese ordenar, mejorar y enmendar dicho Fuero, porque su padre en los dos años que le quedaron de vida despues de las Cortes de Alcalá, no lo pudiese executar: así como antes diximos, que acabó el *Becerro* de las Behetrias que su padre dexó empezado. Acaso quiso tambien Don Pedro hacer esta especie de lisonja á los hidalgos, de los quales por un lado sabia la adhesion á su Fuero viejo, y por otro lado veía que muchos andaban ya descontentos y alborotados á influxo de sus hermanos.

Podráse acaso decir que Don Alonso XI.^o en las dos leyes citadas no habla del *Fuero de hijos-dalgo*; pues so-

lo le nombra el *Fuero de las Fazañas*, y *Costumbre antigua de España* en una ley, y en otra el *Fuero del Alvedrio*, y estos Fueros pueden entre sí ser distintos, y aún quando sea unõ solo, como parece mas cierto, puede este ser distinto del Fuero de hijos dalgo. Puede esto confirmarse con una muy buena razon: si el Fuero de hijos dalgo es el mismo Quaderno de leyes, que dió el Conde Don Sancho á Burgos y Castilla, no puede venirle bien el nombre de *Fazañas y Alvedrios*, especialmente quando este Quaderno estaba aún sin la mudanza que hizo en él el Rey Don Pedro; porque por *Fazañas* generalmente se entienden los Privilegios, Cartas ó Albalas en que los Reyes sentenciaban, ó mandaban alguna cosa en casos particulares, como aquella notable carta de la Reyna Doña María, viuda de Don Sancho el Bravo á los Alcaldes de Toledo, incorporada en la ley 4. del Estilo; y acaso tambien se entendian las leyes, y ordenanzas hechas en Cortes, ó fuera de ellas, como aquella que hizo Don Alonso Sabio en el Ordenamiento de Zamora era 1312. incorporada tambien en la ley 91. de las del Estilo; y aún acaso tambien por *Fazañas* se entendian las sentencias de los Adelantados, Merinos, Alcaldes de la Corte, y otros Jueces supremos del Rey que harian una cierta executoria de exemplo de un lance para otro semejante. Asi parece que debe entenderse la ley 198. de las del Estilo, que explica lo que son *Fazañas*, y esto parece que fue lo que, preguntados sobre las *Fazañas* y su valor en Castilla, dixeron á Don Alonso Sabio en Sevilla Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, y Don Diego Lopez de Salcedo, según dicha ley refiere. Donde puede notarse, que en aquellas palabras de su respuesta: *esta tal Fazaña debe ser cabida en juicio según Fuero de Castilla*, parece que distinguen las *Fazañas* del Fuero de Castilla, que es el que las da

valor en juicio. Añadese á esto que aquellos dos Señores no podian entonces entender por *Fuero de Castilla* el *Fuero Real*, pues el Rey no podia dudar lo que valia ó no la *Fazaña* según un *Fuero* de que él era autor, y autor no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo (como yo me inclino á creer, no menos del Fuero Real que de las Partidas), ó á lo menos por examinarlo, reveerlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de Arabes hechas por otros, arreglándolas á su castisimo y propio lenguaje. Entendieron pues aquellos dos Ricos hombres ó Grandes por *Fuero de Castilla* al Fuero de hijos dalgo, ¿por qué á qual otro? y á este parece que distinguen de las *Fazañas*. Demas de esto, por el nombre de *Alvedrios*, ó se entiende lo mismo que por *Fazañas*, y son nombres sinonimos, ó sino lo son, *Alvedrios* serán las sentencias dadas por Jueces árbítrros, y amigables componedores en los compromisos. Esta segunda inteligencia, que es comun, me hace añadir por *Fazañas* las sentencias de los Ministros y Jueces Reales, aunque la ley 198. del Estilo no hace mencion mas que de las sentencias del Rey; porque si las sentencias de Jueces árbítrros tenían fuerza de ley según Fuero, ¿cómo no la tendrían las sentencias de los Jueces Reales supremos? Luego ó en *Alvedrios* no se entiende lo que comunmente se dice, ó las *Fazañas* se extienden á mas que sentencia de Rey. Yo me inclino á creer que en *Alvedrios* no se entiende cosa de Reyes, pues si así fuera no llamaría *Alvedrios* departidos de los omes, el Rey Don Alonso el Sabio que en todas materias estila hablar sin rodeos, y con la mayor propiedad. Ahora pues, si esto vienen á ser las *Fazañas*, y los *Alvedrios*, *Fuero de Fazañas y Alvedrios*, será una colección de decisiones de esta naturaleza. Esto no puede convenir al Quaderno del Conde Don Sancho,

porque lo primero, siendo el Conde anterior á los Reyes, claro es que no pudo formar su Código legal de sus sentencias. Lo segundo sin duda parece mas natural, que el Conde no hiciese compilacion de otras leyes anteriores de los otros Condes, y Jueces mas antiguos de Castilla, sino que formase su sistema legal con preceptos y leyes propias, como lo hizo despues en el Concilio Don Alonso V.^o de Leon, y Don Alonso el Sábio en su Fuero Real, y en las Partidas. Esto parece que significan las expresiones de su Epitafio, y de los escritores que arriba cité: y si así fue, ¿con qué motivo, ó por qué razon se ha de apellidar el Fuero de hijos-dalgo, ó de D. Sancho, *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*? Luego con estos nombres no se significa un solo Quaderno de Fuero, sino dos distintos, y entre sí muy diversos Fueros: y cae con esto todo lo fabricado hasta aquí.

43 Confieso á vmd. que esta y otras dificultades (cuyas razones en pro y en contra fuera cosa muy tediosa exponer, en materia, sin eso tan seca, tan obscura, entredosa y embarazada) me contienen en meras sospechas y conjeturas sin atreverme á tomar partido, mientras no lograre haber á las manos muchos exemplares ú originales antiguos. Por esta causa recurrí á vmd. por si acaso habia tropezado con algunos, ó sabia de su paradero su infatigable curiosidad; pero mientras esto no hay, debo lo primero inculcar, que es muy probable que el Fuero de Burgos y Castilla, y el Fuero de hijos-dalgo, cuyo Prólogo corre, son una misma cosa, exceptuada la variedad, ó adición que al reformarle pudo hacer el Rey Don Pedro. Si lograsemos sacar de algun rincón un quaderno antiguo anterior á la reforma, y otro reformado y dividido en títulos y libros por Don Pedro, saldriamos de dudas. ¿Y por qué no se hallarán aún?

Pa-

Para esta sospecha de identidad de los dos Fueros juzgo que he dado bastantes apoyos. Lo segundo repito, que es tambien muy probable que el *Fuero de Fazañas, y Costumbre antigua de España*, ó *Fuero de Alvedrios*, de que habla Don Alonso XI.^o en sus dos leyes, es el mismo Fuero de hijos-dalgo, y que de él habla, y á él alude. Tambien creo que he dado bastantes fundamentos á esta sospecha, y no he ponderado el renombre de *Costumbre antigua de España*: título harto glorioso para el Fuero propio de Castilla: título que viene bien con los testimonios alegados: título que prueba que este mismo es el Fuero de hijos-dalgo: y título que no menos prueba que dicho Fuero fue largo tiempo general, y aún único en la generalidad en Castilla, excepto el Fuero juzgo. Lo tercero afirmo constantemente, que sea lo que fuere de los demás, á lo menos el autor del Prólogo tantas veces citado tuvo por uno mismo al Fuero de hijos-dalgo, y al de las Fazañas, al que tambien llama absolutamente Fuero viejo, ó á lo menos que en el mismo libro y Quaderno en que se contenia el Fuero de hijos-dalgo, se contenian tambien las Fazañas que hacian un cuerpo legal con él. Todo esto consta del mismo Prólogo, mas ¿con qué razon, ó por qué motivo el Fuero de hijos-dalgo, siendo el mismo Quaderno dado por el Conde Don Sancho, pudo llamarse *Fuero de Fazañas, y Fuero de Alvedrio*? Diré á vmd. lo que sospecho entre tanto que no se puede hacer mas. Pudo lo primero llamarse así el Quaderno del Conde, porque en una ó en muchas leyes mandase, que quando aconteciesen cosas tocantes á la materia de aquella ó aquellas leyes, se consultase al Soberano (Conde ó Rey), ó se juzgase por árbitros, y se estuviese á sus decisiones. Pudo lo segundo llamarse así, porque fuese el Quaderno del Conde compilacion de privilegios, cartas y leyes de los Jue-